



ACUERDO NÚMERO 186

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-14/2012, Y SU ACUMULADO CEE/RR-15/2012, PROMOVIDOS POR EL C. MARIO ANIBAL BRAVO PEGREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LOS CC. DORA MARÍA TALAMANTE LEMAS Y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y COMISIONADO PROPIETARIO POR DICHO PARTIDO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA PARA QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITA ACUERDO SOBRE EL REPARTO DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-14/2012, y su acumulado CEE/RR-15/2012, promovidos por los CC. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, y los CC. Dora María Talamante Lemas y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y comisionado propietario por dicho partido, en contra del auto de fecha veintidós de junio del presente año, mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para que este Consejo Estatal Electoral emita acuerdo sobre el reparto de votos obtenidos por los candidatos comunes postulados por los partidos políticos en candidatura común; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- El día veintidós de junio del presente año, se emitió un auto suscrito por el Presidente y la Secretaria del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para que este Consejo Estatal Electoral emita acuerdo sobre el reparto de votos obtenidos por los candidatos comunes postulados por los partidos políticos en candidatura común.

2.- En contra del auto referido en el resultando anterior, el día dieciséis de julio de este año los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, presentaron ante la Oficialía de Partes sendos recursos de revisión, respectivamente.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de este año, se tuvieron por presentados los medios de impugnación referidos, se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en dichos recursos, se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas por los partidos actores y se tuvo a éstos señalando como domicilio y como personas autorizadas para intervenir los indicados en los respectivos escritos de recurso de revisión, asimismo, se tuvieron por acumulados los recursos de revisión presentados por estar interpuestos contra el mismo acto, formular similares agravios y tener los actores pretensiones idénticas. Por otra parte, se ordenó turnar los medios de impugnación a la Secretaria del Consejo para que certificara si se cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. También se ordenó hacer del conocimiento público tal medio de impugnación mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente a los partidos que se consideraron terceros interesados para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

4.- Obra en autos Certificación de fecha dieciocho de julio del este año, levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral, en la cual hizo constar que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos que exige el artículo 336, no así el previsto en el artículo 346 del Código Estatal Electoral.

5.- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha dieciocho de julio del este

año levantada por el personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo, mediante la cual notificó al Público en General del contenido del auto de la fecha mencionada y certificación de en donde se hace constar que el día antes señalado se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida.

6.- En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio del presente año, los días diecinueve, veinte y veintiuno de julio de este año el personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo notificó personalmente, y levantó la razón correspondiente, a los partidos políticos que se consideraron terceros interesados, por conducto de sus representantes, para que dentro del plazo otorgado manifestaran lo que les conviniera.

7.- Con fecha veintitrés de julio de este año y dentro del plazo referido en el resultando anterior, el Partido del Trabajo presentó escrito de tercero interesado, mediante el cual hace diversas manifestaciones en relación con los recursos de revisión interpuestos.

8.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y,

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por los CC. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, y los CC. Dora María Talamante Lemas y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y comisionado propietario por dicho partido, en contra del auto de fecha veintidós de junio del presente año, mediante el cual se da respuesta a la solicitud presentada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para que este Consejo Estatal Electoral emita acuerdo sobre el reparto de votos obtenidos por los candidatos comunes postulados por los partidos políticos en candidatura común.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia

general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- No se entrará al estudio del fondo del asunto, dado el contenido del sentido de la presente resolución, por actualizarse las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 347 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora.

En efecto, la fracción IV del artículo 347 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora señala que esta Autoridad Electoral podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes cuando, entre otras causas, sean presentados fuera de los plazos que señala el Código Electoral Estatal.

Relacionado con la disposición antes señalada, el artículo 346 de la codificación citada prevé que los recursos establecidos en la legislación electoral local deberán interponerse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

En el caso concreto, de acuerdo con la certificación realizada por la Secretaria de este Consejo Estatal Electora en relación con los requisitos, el acto reclamado fue emitido por este organismo electoral el día veintidós de junio del presente año, y fue notificado mediante lista publicada en los estrados y en la página de internet de este Consejo Estatal Electoral el día veintitrés de junio de este año, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión en contra del auto impugnado comenzó a correr el día 24 de junio de este año y feneció el día 27 del mismo mes y año, por lo que al ser presentado el recurso de revisión de merito con fecha 16 de julio de este año resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 346 del Código Electoral.

En esa virtud, resulta improcedente el recurso de revisión en cuestión y, como consecuencia, deba desecharse por interponerse en forma extemporánea.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que, con relación a la vista que se le dio a los partidos actores con la solicitud sobre distribución de los votos

comunes presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por el representante de la Alianza "Por un mejor Sonora", también se les hubiese corrido traslado con el auto de fecha veintidós de junio que se impugna, toda vez que la notificación del mismo se realizó con fecha veintitrés de junio de este año en la forma antes precisada.

Por otra parte, la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por los partidos actores deviene por la circunstancia de que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto por la fracción V del artículo 347 del Código Electoral, el cual dispone que se podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes cuando, entre otras causas, se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiese consentimiento expreso, lo que sucede en el presente caso.

Lo anterior es así, toda vez que en cumplimentación a la vista que se les corrió en relación a la solicitud de los partidos Revolucionario Institucional, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por el representante de la Alianza "Por un mejor Sonora", antes referida, mediante escrito presentado con fecha trece de julio del presente año los partidos Nueva Alianza y Acción Nacional manifestaron a este Consejo Estatal Electoral que la interpretación y determinación emitida en el auto de veintidós de junio antes referido, en respuesta a su solicitud formulada, es correcta, lo cual significa que están conformes con y, por ello, consintieron la determinación impugnada, y en esa virtud resulta procedente el desechamiento del recurso de revisión interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 327, 332, 361 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta resolución, se desecha por improcedentes los recursos de revisión CEE-RR-14/2012 y su acumulado CEE-RR-15/2012 interpuestos respectivamente por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en contra del auto de fecha veintidós de junio del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la

solicitud presentada por dichos partidos para que este Consejo Estatal Electoral emitiera acuerdo sobre el reparto de votos obtenidos por los candidatos comunes postulados por los partidos políticos en candidatura común.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado y en la página de internet del Consejo, así como en el Boletín oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.

QUINTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de Julio del año dos mil doce, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Francisco Córdoba Romero
Consejero Electoral

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria